Recurso nº 1265/2015
Resolución nº 87/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 05 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. L. G. en representación de RESONANCIA MAGNÉTICA AVENIDA JUAN CARLOS I, Nº 1 SL contra la resolución de adjudicación de la licitación, de 10 de noviembre de 2015, del contrato de servicio de pruebas diagnósticas complementarias de resonancia magnética a la población protegida en la MUTUA MIDAT CYCLOPS, en el ámbito territorial de Murcia, número de referencia: N201500596; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Plataforma de Contratación del Estado publicó, el día 22 de junio de 2015, el anuncio de licitación del contrato de prestación del servicio de pruebas diagnósticas complementarias de resonancia magnética a la población protegida en MUTUA MIDAT CYCLOPS, MCSS Nº 1" en el ámbito territorial de Murcia (capital y área de influencia)

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en aquellas disposiciones que resultan aplicables a las entidades del sector público que tiene la condición de poderes adjudicadores sin ser Administración pública. Particularmente, el procedimiento de contratación ha de seguir el procedimiento previsto en las Instrucciones Internas en Materia de Contratación, aprobadas por la MUTUA MIDAT CYCLOPS, en desarrollo del artículo 191 del TRLCSP.

Tercero. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, el día 17 de diciembre de 2015 acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de la interposición del recurso ante el Tribunal, el día 11 de diciembre de 2015, contra el acuerdo de adjudicación del contrato, de conformidad con lo establecido

en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, sea ésta resolución la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal con fecha 15 de diciembre de 2015 dio traslado a los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente al recurso.

Ha presentado alegaciones la empresa RESONANCIA MAGNÉTICA DEL SURESTE, SA, interesando en que se mantenga la adjudicación de la licitación a su favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso interpuesto por la empresa RESONANCIA MÁGNÉTICA AVENIDA JUAN CARLOS I Nº 1 SL ha sido calificado por ésta como recurso de alzada. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".*

No obstante, la aplicación de éste precepto está limitada, para este Tribunal, al caso en el que la impugnación lo sea de un acto impugnable por la vía del recurso administrativo especial en materia de contratación. Por tanto procede, con carácter previo, analizar la competencia del Tribunal para conocer la impugnación de conformidad con la norma delimitadora de la misma.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene competencia para conocer de los actos previstos en el artículo 40.2 del TRLCSP siempre que el procedimiento de contratación que da lugar al acto tenga por objeto algunos de los contratos contemplados en el artículo 40.1 de la misma norma.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de 10 de noviembre de 2015 del órgano de contratación de la MUTUA MIDAT CYCLOPS. No obstante el contrato que se pretende adjudicar con este acuerdo no es ninguno de los previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP. Así, el contrato, de servicios sanitarios, se incluye en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, y para recurrir los actos que da lugar el procedimiento en estos

casos se requiere que el valor estimado del contrato sea igual o superior a 207.000 euros, mientras que el contrato adjudicado tiene un valor estimado de 45.600 euros.

Por lo expuesto procede la inadmisión del recurso administrativo especial.

Llegado a este punto, debe advertirse a las partes del recurso que el artículo 21.2. del TRLCSP dispone: "*El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada*."

En el mismo sentido se expresa la Instrucción 8ª de la Instrucciones Internas de Contratación de la MUTUA.

Asimismo, en la Instrucción 41ª para los actos no susceptibles de impugnación mediante recurso administrativo especial, se prevé que: *"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos, o conciertos que no reúnan los requisitos de la Instrucción anterior para ser susceptibles de impugnación mediante recurso especial, podrán ser objeto de revisión entablando la correspondiente demanda ante el orden jurisdiccional civil."*

Segundo.- Al objeto de imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por concurrir mala fe o temeridad en el recurrente, no se aprecia toda vez que, sin perjuicio de que éste equivocara la calificación del recurso, o más bien la jurisdicción competente, fue decisión de la MUTUA recurrida remitir al Tribunal el recurso interpuesto en lugar de advertir al recurrente sobre la errónea vía de impugnación que pretende.

Por todo lo anterior

Vistos los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por incompetencia de este Tribunal el recurso interpuesto por D. J. A. L. G. en representación de RESONANCIA MAGNÉTICA AVENIDA JUAN CARLOS I, Nº 1

SL contra el acuerdo de adjudicación de la licitación, de 10 de noviembre de 2015, del contrato de servicio de pruebas diagnósticas complementarias de resonancia magnética a la población protegida en la MUTUA MIDAT CYCLOPS toda vez que el procedimiento de contratación no tenía por objeto la adjudicación de ninguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP procede alzar la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento.

Tercero. No se aprecia temeridad en el recurrente a los efectos del artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.